

Acuerdo de Consejo Regional N°393-2022-CR/GRL

Huacho, 29 de diciembre de 2022

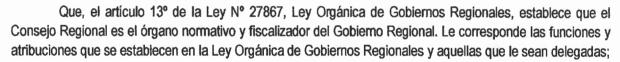
VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la CARTA S/N presentada por el Sr. Juan Teodoro Velásquez Nuñez, el mismo que presenta denuncia administrativa contra Jack Marlon Jara Reyes y Lucio Juan Gamarra Ochoa, en sus condiciones de funcionarios del Hospital de Barranca Cajatambo y SBS, por la comisión de la infracción de las siguientes faltas administrativas establecidas en el artículo 85° de la Ley N°30057.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



En el artículo 39º de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, el primer párrafo del artículo 39º del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional Nº012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: "El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado".





Gobierno Regional de Lima Acuerdo de Consejo Regional N°393-2022-CR/GRL

Al respecto el denunciante Sr. Juan Teodoro Velásquez Nuñez presenta denuncia administrativa contra Jack Marlon Jara Reyes y Lucio Juan Gamarra Ochoa, en sus condiciones de funcionarios del Hospital de Barranca Cajatambo y SBS, por la comisión de la infracción de las siguientes faltas administrativas establecidas en el artículo 85º de la Ley Nº30057, teniendo en consideración que el Abg. Lucio Juan Gamarra Ochoa, servidor nombrado en el Hospital Barranca Cajatambo y SBS, actualmente viene ejerciendo funciones como Jefe de la Unidad de Personal de la Institución, y en su condición de jefe, actualmente viene realizando y liderando, un concurso público de méritos dentro de la entidad. Asimismo, en dicho concurso ha resultado como ganadora de una plaza la Sra. Yulma Villar Azaña, quien resulta ser ahijada del jefe de personal, como puede verse, ante este hecho, se presume que dicho jefe habría favorecido a su ahijada en dicho concurso, por cuanto, este jefe, no presentó inhibición alguna, así como, tampoco para la elaboración del perfil de puesto requerido en dicha plaza, por cuanto consta su firma y sello en las bases del concurso, donde extrañamente ha consignado la plaza de contadora pública, carrera profesional que ostenta la ahijada referida. Maxime, si se tiene en cuenta que, en dicha plaza es necesaria la contratación de un abogado antes que un contador, por las propias y especificas funciones del cargo (lectura de expedientes, control de plazos, impulsos procesales, etc.) todas estas labores que tienen que ver directamente con la tramitación interna dentro del procedimiento administrativo general y del procedimiento administrativo sancionador (PAS - CONTRALORIA), (...)

PREDITANTE PREDITANTE

Al respecto el Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez asesor legal del Consejo Regional, mediante el Informe Nº093-2022-CR-GRL-JGVR, señala que en el presente caso, se trata de una denuncia formulada por un integrante de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud Regional (FENUTSSA), en contra de dos funcionarios del Hospital de Barranca Cajatambo y SBS, del Gobierno Regional de Lima, por supuestamente haber incurrido en infracción de la Ley Servir e incurrido en el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, colusión, tráfico de influencias y omisión de actos funcionales. Según la denuncia de estos hechos se concreta por haber dado como ganadora a la señora Yulma Villar Azaña, ahijada del jefe de personal denunciado, quien debió inhibirse, agregándose que en la plaza convocada debía contratarse a un abogado y no un contador. Todo esto habría sido coordinado con el Director Ejecutivo denunciado, por lo que dicho funcionario está incurso en los delitos señalados. Asimismo, en cuanto a la infracción de lo previsto en el Ley del Servicio Civil, solo es posible advertir la aseveración del denunciante, no contando con mayores elementos que corroboren dicha denuncia. Es más, si bien se indica que doña Yulma Villar Azaña es ahijada del Jefe de Personal, en principio este hecho no se encuentra corroborado de manera cierta; y, en segundo lugar, aun cuando tal hecho fuese cierto ello no constituye un impedimento legal para que el jefe de personal denunciado "realice y lidere, un concurso público de méritos"; máxime teniendo en cuenta su calidad de Jefe de Personal. Por ende, respecto a este primer hecho denunciado no se advierte conducta sancionable. Respecto al hecho de haberse convocado a un contador y no un abogado, dicha situación de por sí tampoco califica como un hecho irregular o ilegal. Cabe agregar que tampoco se cuenta con otros elementos que permita colegir razonada y fundadamente la situación, por lo que este hecho denunciado tampoco amerita, al menos por ahora (con los elementos de juicio acopiados), calificarla como falta sancionable y menos como delito. En cuanto, a que todo esto habría sido coordinado o de conocimiento del Director Ejecutivo del Hospital de Barranca Cajatambo y SBS, del Gobierno Regional de Lima, al no haber irregularidad o ilegalidad alguna incurrida por el Jefe de Personal de dicha entidad, pues el hecho así denunciado no permite advertir ningún tipo de indicio en la conducta de los denunciados, en su actuación como funcionarios públicos que sea merecedora de alguna recomendación de este consejo regional. respecto a que las conductas denunciadas constituirían los delitos de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, colusión, trafico de influencias y omisión de actos funcionales, según lo



Gobierno Regional de Lima Acuerdo de Consejo Regional N°393-2022-CR/GRL

analizado en líneas precedentes, resulta claro que, con los elementos presentados, no resulta posible determinar ello, siendo además que la conducta denunciada tampoco viene siendo típica. En tal sentido se concluye lo siguiente, que de la denuncia y de los hechos denunciados, no se desprende indicios reveladores y fuertes de la comisión de hechos irregulares, ilegales o ilícitos. En consecuencia, tampoco existe faltas administrativas y mucho menos ilícitos penales incurridos por los funcionarios denunciados, en todo caso no es posible determinar por el consejo regional, pero si en un órgano o ente que constituya una instancia administrativa, con capacidad de investigación y actuación probatoria mayor como vendría a ser la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima, realizada el día 29 de diciembre de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales ZOOM, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por UNANIMIDAD de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria del consejo regional, y.

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DERIVAR la CARTA S/N presentada por el Sr. Juan Teodoro Velásquez Nuñez, el mismo que presenta denuncia administrativa contra Jack Marlon Jara Reyes y Lucio Juan Gamarra Ochoa, en sus condiciones de funcionarios del Hospital de Barranca Cajatambo y SBS; asimismo, el Informe N°093-2022-CR-GRL-JGVR suscrito por el Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez asesor legal del Consejo Regional, al despacho del Gobernador Regional de Lima, a fin de que sea derivado a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que con mayor profundidad pueda efectuar las investigaciones pertinentes y de ser el caso adoptar las acciones que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura, pase a comisiones y aprobación del acta.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JAMMY THURK

JANROS ALNO REYES YS

3 de 3

